



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
Sede andaluza

CIF: G 41502535
C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla
Teléfono: +34 954 53 62 70
andalucia@apdha.org
www.apdha.org

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Yo, _____, con DNI _____, como representante legal del área de cárceles de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, con CIF G-41502535 y con domicilio en C/ Blanco White, 5, 41018 Sevilla, en representación de Federación provincial Liberación y Federación andaluza ENLACE, comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2020, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. En virtud del apartado segundo del artículo 2 de dicho Real Decreto, se instituye como autoridad competente delegada a quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma para, conforme al apartado tercero del mismo precepto, “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11”.
2. Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el Presidente de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 8/2020, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020. La Disposición Adicional Única del Decreto 8/2020 establece una limitación de entrada y salida en determinados ámbitos territoriales. En concreto, la referida limitación afecta a los siguientes territorios: provincia de Granada, provincia de Jaén, provincia de Sevilla, Distrito sanitario Córdoba Sur, Distrito sanitario La Vega, Distrito sanitario Jerez Costa Noroeste y Distrito sanitario Sierra de Cádiz.
3. Que la comunidad autónoma de Andalucía tiene el mayor número de personas privadas de libertad de todo el Estado. En el mes de septiembre de 2020 había un total de 11.973 personas en los centros penitenciarios radicados en nuestro territorio, de las cuales 3.173, es decir, algo más del 25 por 100 de todas las personas privadas de libertad en Andalucía, cumplen condena en una provincia diferente a la de su lugar de procedencia. De ellas, 2.175, esto es, un 18 por



100, son de Andalucía. Estas cifras no tienen en cuenta a las andaluzas y andaluces que cumplen condena en un centro penitenciario de otra comunidad autónoma y tampoco a las personas extranjeras que están privadas de libertad en Andalucía. Si tenemos en cuenta a este último grupo, entonces 4.741 personas privadas de libertad en nuestra comunidad autónoma, es decir, casi el 40 por 100, están cumpliendo condena en lugar diferente al de su procedencia.

4. En la actualidad la mayoría de los centros penitenciarios, con las adecuadas medidas de protección, están permitiendo las visitas a las personas privadas de libertad, por lo que tratándose un derecho fundamental las comunicaciones de éstas (STC 201/1997, de 25 de noviembre), no pueden verse privadas por una norma que no tenga rango de ley orgánica (Sentencia 6/2020, de 27 de enero).

5. Que el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Europea de los Derechos Humanos establece que, en cuanto a la intromisión en el disfrute de este derecho, no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del mismo, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Así, en el voto particular del Auto del Tribunal Constitucional 40/2017, de 28 de febrero, se recordaba que

“La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el particular puede quedar resumida en la reciente STEDH de 14 de enero de 2016, asunto *Rodzevillo c. Ucrania*, en que se afirma que “la Corte reitera que la Convención no concede a los presos el derecho a elegir su lugar de detención y que el hecho de que los presos pueden ser separados de sus familias y a cierta distancia de ellos es una consecuencia inevitable de su encarcelamiento (véase, por ejemplo, STEDH de 6 de abril de 2000, asunto *Ospina Vargas c. Italia*). Sin embargo, es inconcebible que los presos queden privados de todos sus derechos del artículo 8 simplemente por su condición de personas condenadas a una pena privativa de libertad (véase, por ejemplo, STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, § 836). Un elemento esencial del derecho de un preso al respeto a su vida familiar es que las autoridades penitenciarias deben ayudar a él o ella en mantener el contacto con sus familiares más cercanos [véase, por ejemplo, STEDH de 20 de septiembre de 2000, asunto *Messina c. Italia* (núm. 2), § 61]. El mantener a una persona en una prisión



tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar (véase, por ejemplo, STEDH de 23 de octubre de 2014, asunto *Vintman c. Ucrania*, §§ 78 y 103-104). Si bien la Corte ha aceptado que las autoridades nacionales deben gozar de un amplio margen de apreciación en materia de ejecución de sentencias, la distribución de la población carcelaria no debe quedar a discreción de los órganos administrativos. Debe tenerse en cuenta, de alguna manera, el interés de los presos en mantener al menos algunos lazos familiares y sociales (véanse, por ejemplo, la STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, §§ 836-838 y 850)” (§ 83)”.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, el contacto de la persona presa con sus familiares más cercanos es un elemento esencial del derecho de esa persona. De tal manera que “el mantener a una persona en una prisión tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar”.

5. Que entre las excepciones contempladas en el artículo 2 del Decreto 8/2020 a la limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía no se considera como motivo justificado la asistencia a comunicar con los familiares y seres queridos se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad en algún centro penitenciario de Andalucía. En su caso, de acuerdo con el artículo 8 del referido Decreto en conexión con el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, el Presidente de la Junta puede modificar dichas excepciones de tal manera que sea posible realizar las visitas a los centros penitenciarios sin temor a ser sancionado por incumplimiento de las limitaciones establecidas.

Por todo ello,

SOLICITO

1. Que la autoridad competente delegada modifique el Decreto 8/2020 en el sentido de que se introduzca una nueva causa de justificación que permita la movilidad a aquellas personas que residan en provincias y localidades confinadas para que puedan visitar a sus familiares o seres queridos que se encuentren privados de libertad en algún centro penitenciario situado en la comunidad autónoma.



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

En Granada, a 5 de noviembre de 2020.

Coordinador del área de cárceles de APDHA